



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 365 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 20 MAY 2019

VISTOS:

El Informe N° 021-2019-UNTRM-R-DGA/DRH, de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual, la Dirección de Recursos Humanos, emite el informe sobre prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y el proveído, de fecha 24 de abril de 2019, del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante el cual, dispone proyectar Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, SERVIR en su informe técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ha mencionado lo siguiente: "2.20. El numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o/a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. 2.21 En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.";

Que, con Informe de Precalificación N° 03 - 2019-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 08 de febrero del 2019, la secretaria técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa sobre el resultado de precalificación, realizando al investigado **JORGE ALBERTO PIEDRA SANCHEZ-DOCENTE**; disponiéndose el archivo de la denuncia, que efectuaron las alumnas de tercer ciclo de la Escuela Profesional de Psicología de la UNTRM; fundamentándose **1.** Con forme al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala "(...) El secretario Técnico, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...) **2.** Que el investigado Psic. **JORGE ALBERTO PIEDRA SANCHEZ**, se encuentra bajo los alcances del Decreto legislativo N° 1057- CAS, habiéndose sido un cargo de docente contratado (auxiliar a tiempo completo) de la UNTRM, **3.** Que, el artículo 170°, del código penal, con relación a actos contra el pudor señala "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obligada a esta



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 365 -2019-UNTRM/R

a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 5 años. La pena será no menor ni mayor de siete años". Así en el inc.3° señala "si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otro vinculación académica que le confiera la autoridad sobre la víctima". 4. Por lo que, el atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. 5. Estando a ello, del contenido del memorial de fecha 03 de mayo de 2016 y de los medios probatorios obtenidos de la presente investigación se ha determinado que los hechos descritos, presuntamente efectuados por el Investigado Jorge Alberto Piedra Sánchez, en contra de la alumna de iniciales L.M.V.L, se tratarían de hechos con connotación de carácter penal, siendo en este caso delito de actos contra el pudor, debido a que presuntamente el investigado en su condición de docente en una sola oportunidad, utilizando fuerza habría tocado los senos de la alumna, previamente levantándole el polo y el brassier, estando a ello dicha conducta no configuraría hostigamiento sexual, ya que conforme lo establece la normativa; sobre manifestaciones de hostigamiento sexual, sobre manifestaciones de hostigamiento sexual, sobre acercamiento corporales no deseados por la víctima se tiene el rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras, siendo además, que el hostigamiento también se configura en hechos de carácter sexual persistente, amenazante exigiendo conductas no deseadas, intimidatorias con la finalidad de recibir atenciones a cambio de favores sexuales, situación que no se ha dado en la presente investigación, hecho que además en su oportunidad, fue denunciado ante el Ministerio Público de Chachapoyas y se separó previamente como docente de la UNTRM, en aplicación conforme lo establece la norma sobre medida cautelares, por lo tanto, el accionar del investigado no se encontraría dentro de los alcances del artículo 85°, in. K) de la ley del servicio civil, al presentarse el hecho descrito con connotación de carácter pena, por lo que no habría mérito a iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en contra del investigado Jorge Alberto Piedra Sánchez, el archivo de la presente Investigación;



Que, mediante Informe N° 003-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 18 de febrero de 2019; la Dirección de Asesoría Legal, a las consideraciones expuestas sobre el informe de precalificación N° 003-2019-UNTRM-R/SEC.TEC; recomienda que conforme lo prescribe el artículo 97°, el inciso 3 del reglamento de la LSC, en concordancia al inc. 10 de la directiva "La *prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de la parte (...) se declare* la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER** el archivo de la denuncia por NO HA LUGAR A TRÁMITE, asimismo se **DISPONGA** el deslinde de responsabilidades por parte del responsable de haber dejado prescribir el presente caso, considerando el principio de causalidad, que determine que la responsabilidad deberá recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, con Informe de N° 021- 2019- UNTRM- R-DGA/ DRH, de fecha 09 de abril de 2019, la Dirección de Recursos Humanos, informa sobre la prescripción de procedimientos administrativos. 1. Que, mediante memorial 03 de mayo de 2016, un grupo de estudiantes de la facultad de ciencia de la salud de la UNTRM, denuncia presuntos actos de hostigamiento sexual en contra del docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, 2. Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 217-2016- UNTRM/CU, de fecha 03



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 365 -2019-UNTRM/R

de agosto de 2016, en su artículo segundo, resuelve: **SEPARAR PREVIAMENTE** al Psic. **JORGE ALBERTO PIEDRA SÁNCHEZ**, en su condición de docente contratado en la facultad de ciencias de la salud de la universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hasta que le tribunal de honor realice las investigaciones correspondientes y se pronuncia al respecto; **4.** Que, mediante oficio N°0865-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre de 2016, el secretario general remite la resolución de consejo universitario N° 217-2016-UNTRM/CU y deriva el expediente a la secretaria técnica del procedimientos administrativos de la UNTRM, para el respectivo deslinde de responsabilidades; **5.** Que, mediante informe de precalificación N° 03-2019-UNTRM-R/SEC.TEC., de fecha 08 de febrero de 2019, recomienda **NO HA LUGAR A TRÁMITE**, disponiendo el archivo de la denuncia. **6.** Asimismo el artículo 97° del reglamento general de la ley del servicio civil, aprobado por el decreto supremo N° 040-2014-PCM "Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". **7.** Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057" 8.2 de la Directiva se describen las funciones de la Secretaría Técnica, señala: **NO HA LUGAR A TRÁMITE**, porque considera que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. **8.** Asimismo el Artículo 97° "Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario.

Que, conforme establece el procedimiento administrativo de observancia obligatoria, señalado en la resolución de la plena N° 001-2016- servir/TSC, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimientos Administrativos Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta, y uno(1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de veces, estando a ello, la que ha tomado conocimiento de la presunta falta fue directamente la secretaria técnica, a través de la secretaria general de la UNTRM, por lo tanto, se computaría el plazo de 3 años, esto es la prescripción operaría a partir del 03 de mayo de 2019, y estando a la fecha de la expedición del informe de precalificación N° 03-2019-UNTRM-R/SEC.TEC. de fecha 08 de febrero de 2019, ha sido emitido dentro del plazo, por lo que no cabe la prescripción señalada, por lo tanto no procede el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante informe de Vistos, la Dirección de Recursos Humanos, remite el expediente, con la finalidad que mediante acto resolutorio se declare prescrita la acción administrativa a favor del investigado, disponiendo el archivo definitivo de los actuados;



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 365 -2019-UNTRM/R

Que, con proveído de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar Resolución;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor del investigado **JORGE ALBERTO PIEDRA SÁNCHEZ**, de acuerdo al Informe Precalificación N° 03-2019-UNTRM-R/SEC. TEC, de fecha 11 de febrero de 2019, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL

PCHV/R
FIEC/SG
DYRG/Abg